

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba, y que debian quedar subsistentes aun despues de extinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado antes la via gubernativa, y dispone ademas que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instruccion de 25 de junio de 1852, antes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén sustanciando.

Para esto, así como para la tramitacion de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudacion, conforme á la orden de V. A. de 9 de julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Seccion de Oficiales Letrados, la cual, segun se determina en el art. 5.º del adjunto proyecto de decreto, debe ademas suplir en los expedientes de clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el artículo 13 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que antes estaban á cargo de la Asesoría habia que satisfacer, en especial la resolucion de las cuestiones jurídicas que entrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias Secciones de Letrados, compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creacion de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo

importantísimo de la Administracion el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos es-os funcionarios primitivamente solo para entender en el Negociado de traslaciones de domicilio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de junio del mismo año, en cuyo art. 4.º se preceptúa que los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica en las provincias, señalándoles en remuneracion de este servicio una gratificacion de 200, 150 ó 100 escudos anuales, segun los grados especiales que para este Cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un Cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este Ministerio, cuyas categorías corresponden á las que existen en el orden administrativo, y en el que se entrará por oposicion y se ascenderá por escala.

Una escepcion justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresion del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificacion con arreglo al decreto de 26 de junio de 1868; y á medida que vayan los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo menos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los di-

versos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer, debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran despues de haber dado colocacion en el Cuerpo de Letrados á los que reunan los requisitos que se fijan en el artículo 13.

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafon, cuyos puestos mas altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente despues de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposicion y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administracion económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposicion y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.º Se compondrá este Cuerpo de Un Gefe de Administracion de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Gefes de Negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro id. id. de tercera.

Diez Oficiales de primera clase.

Once idem de segunda.

Once idem de tercera.

Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.º De cada tres vacantes que no sean de entrada se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata que hayan servido en ellas dos años por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

En la fiscalía de la Deuda pública un Gefe de Administracion de primera clase, amovible: un Gefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase y otro de segunda.

En la Secretaría del Ministerio un Gefe de Administracion de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Direccion del Tesoro público un Gefe de Administracion de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones un Gefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado un Gefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de Rentas un Gefe de Negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos un Gefe de Negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias un Gefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría; ocho de segunda, 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.º La Seccion de Letrados de la Secretaria del Ministerio entenderá en los indultos, en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los expedientes dealzada de Clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que antes daba la Asesoría segun el espíritu del art. 13 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 6.º El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al real decreto orgánico de 1.º de noviembre de 1851, á la instruccion de 31 de diciembre del mis-

mo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º En la Direccion de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, segun lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y en el real decreto de 19 de junio del mismo año.

Art. 8.º Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastanteo de poderes, validez de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará en lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la real orden de 27 de setiembre de 1861.

Art. 10. Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de trasacciones de dominio, segun lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y en la circular de 24 de junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administracion económica provincial, segun dispone el artículo 4.º del real decreto de 26 de junio del año 1868.

Art. 11. A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de la Fiscalía de la Deuda pública precederá siempre el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12. Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando previamente al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.º se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo menos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se estingan los cesantes de estas procedencias, se convocará á oposicion para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14. Se formará inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio como los que tengan derecho á entrar en esta situacion con arreglo al art. 13.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para a aplicacion del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda don Mariano Cancio Villaamil la renuncia del sueldo, honores y derechos que por cualquier concepto pudieran corresponderle por mi decreto de 9 de agosto último,

Vengo, como Regente del Reino, en disponer que se encargue de la Direccion general de Contabilidad, en comision y sin sueldo, ni honores de ninguna clase.

Dado en Madrid á 10 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Al designarse en la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868 la gerarquía militar de todas sus clases y su correspondencia con las del Ejército, no figuraba la de Brigadieres, por haberse determinado su expresion en 24 de noviembre del mismo año; y solo quedó subsistente como medida transitoria para desempeñar determinados destinos superiores correspondiente á los Oficiales del Cuerpo.

Estos destinos, tales como los de Comisarios del Almirantazgo, Capitanes generales de los Departamentos marítimos, Comandantes generales de Escuadra, de Apostaderos de Ultramar y otros análogos, corresponden exclusivamente á Generales activos de la Armada, de cuya clase no debe ni puede prescindirse, así por la importancia de los cargos que ejercen como por la justa y necesaria equiparacion y contacto con otros institutos y cuerpos.

Al optar el Ministro que suscribe por la continuacion interina de la clase de Brigadieres, no desconocía los inconvenientes que habian de resultar de que al declararlos aptos para ejercer los empleos de Contraalmirante, y confiarles el ejercicio de los cargos correspondientes á esta última clase, no alcanzasen el empleo que les correspondia como consecuencia de las vacantes que resultaban en el cuadro del Estado Mayor activo de la Armada; pero hallándose el que tiene la honra de dirigirse á V. A. comprendido entre los primeros Brigadieres, influyeron en su ánimo motivos de delicadeza que le impidieron proponer lo que en rigor reclamaba el mejor servicio de la Nacion.

El Ministro reconoce que su personalidad debió desaparecer ante tan importantes consideraciones; y ya que entonces no lo hizo, hoy que la esperiencia ha venido á demostrar que no puede subsistir por mas tiempo aquella interinidad, y que como consecuencia del honroso cargo de Diputado está en libertad de no aceptar ni aun los empleos reglamentarios, se considera en el deber de proponer á V. A. la supresion definitiva de la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, esceptuando tan solo al que ejerza el cargo de Diputado y que haya renunciado su ascenso, cuyo Gefe deberá seguir figurando en el cuadro activo de la Armada como tal Brigadier.

Tal es el pensamiento del Ministro que suscribe; pero consecuente con su propósito de no recargar el presupuesto, y cumpliendo á la vez con lo determinado en 24 de noviembre último, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la

aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime definitivamente la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Se declaran Contraalmirantes, como consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres que figuran en la escala activa de la Armada, sin otros sueldos que los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 3.º Las vacantes que hayan ocurrido por defuncion en las clases de Contraalmirante y Vicealmirante activos ó exentos de servicio á la publicacion de este decreto, y las que ocurriesen por igual concepto en dichas clases y la de Almirante, son las que únicamente dan derecho á los ascendidos en virtud del presente decreto para percibir los haberes correspondientes á su empleo.

Art. 4.º Los artículos 1.º y 2.º de este decreto no son aplicables al Brigadier que, ejerciendo el cargo de Diputado, haya renunciado su ascenso á Contraalmirante, y quedará por tanto figurando como tal Brigadier en el cuadro activo de la Armada.

Dado en Madrid á 14 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en declarar Contraalmirantes á los Brigadieres de la Armada D. José Dueñas y Sanguineto, don Romualdo Martínez y Viñalet, don Manuel de la Pezuela y Lobo, don Miguel Lobo y Malagamba, don Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda, don Juan Bautista Antequera y Bobadilla, don Nicolás Chicarro y Leguinechea, don José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio, don Manuel Mac-Crohon y Blake, don José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, don José Polo de Bernabé y Mordella, don Manuel de la Rigada y Leal, don Enrique Croquer y Pavía, don Cosme Velarde y Menendez, don José Malcampo y Monge, don Jacobo MacMahon y Santiago y don Santiago Durán y Lira.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de todo el chocolate que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año, se calcula en 9228 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mis-

mas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1002 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9228 kilogramos, bajo el tipo de un escudo 86 milésimas kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Secretatio interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de todo el chocolate que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el chocolate que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. El chocolate ha de ser de la mejor calidad y elaboracion, confeccionándose cada tarea con los artículos siguientes: 8 libras de cacao de Caracas de primera clase, 17 de Guayaquil de idem, 16 de azúcar terciada clara, y 8 onzas de canela de Holanda.

La fabricacion será diaria ó semanal dentro del establecimiento respectivo, inspeccionándose tanto esta como la calidad de los géneros por los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, que serán los peritos, y si el contratista no cumpliera con estas condiciones, se procederá en los establecimientos á la elaboracion del chocolate, siendo de cuenta de aquel los gastos que por la misma se ocasionen.

Tercera. El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de un escudo y 86 milésimas cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1002 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos,

no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, consuecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, esceptuando de esta condicion las alteraciones que pueda haber en el precio del suministro en alza ó baja á consecuencia de leyes ó disposiciones dictadas por el Gobierno ó por la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendole que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., que habita en.... calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9228 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del

dia de hoy, núm. 268, el anuncio para la subasta del suministro de carne de vaca y carnero con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el lú-

nes 4 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento núm. 1.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras	Nombres.	Vecindad.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
10	D. Ramon Gimenez...	Madrid..	1595 litros de aceite.....	0,454	724,130
10	Felipe Lopez.....	Idem	17.250 kilogramos de carbon.....	0,037	638,250
10	Manuel Botello.....	Idem	9546 idem idem.....	0,037	353,202
2	Isidro Orueta.....	Idem	6 paquetes de alfileres de Paris.....	1,700	10,200
1	Benito Santana.....	Idem	15 fanegas de cebada.....	2,200	33,000
2	Pablo Maria Trullá...	Idem	6 kilógs. de hilo casero..	3,695	22,170
10	José Maria Morales...	Idem	986 kilogramos de jabon. 920 kilogramos de paja para caballerías.....	0,374	368,764
1	Cayetano Ribero.....	Idem		0,022	20,240
4	Eulogio Rubio.....	Idem	50 terciados.....	0,800	40,000

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Segundo Perez de Villamil.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad. Escs. Mils.
			Litros.	Kilogramos.	
			<i>Acete.</i>		
24	Alcalá.....	Agustin Martinez.....	206,000	»	0,476
			<i>Carbon.</i>		
17	Idem	D. Francisco Serrano.....	»	1771,000	0,037
			<i>Esparto.</i>		
24	Idem	Ruperto Garcia.....	»	3530,000	0,032
			<i>Hilo casero.</i>		
10	Idem	Agustin Lozano.....	»	1	2,800

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Jacinto B. Herma. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí, don Rufino de Esparza y Caballer, administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de Guerra inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.	
				Litro.	Kiló.	Escs.	Mlés.	Escs.	lés.
				<i>Acete.</i>					
18	Aranjuez.....	D. Bartolomé Robledano.....	»	20	»	»	425	8	500
				<i>Hilo casero.</i>					
4	Idem.	D. Dionisio Salto.....	»	»	1	3	»	3	»
Total.....									11 500

Aranjuez 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Rufino de Esparza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Ruiz Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en autos ejecutivos, se saca á pública, doble y simultánea subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, una casa sita en el pueblo de Vallecas y su calle de la Iglesia, núm. 13, la cual ha sido tasada por el Arquitecto don Severiano Sainz de la Lastra en la cantidad de 84.640 rs., habiéndose señalado para su remate el día 18 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, en ambos Juzgados: las personas que deseen mas pormenores los dará el actuario referido, que vive calle de San Dámaso, núm. 1, cuarto tercero.

Madrid 17 de setiembre de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 157.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á los herederos de doña María Jesús del Angel Lopez Ollauri, viuda de don Antonio Ballesteros, que falleció en esta villa, en 2 de noviembre de 1868, para que en el preciso término de diez días comparezcan á usar de su derecho en los autos ordinarios que dicha señora seguía con don Pedro Ruiz Guirao, sobre pago de 21.352 rs., procedentes de liquidacion de cuentas en el expresado Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se los declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Escribano, Roman Gil.—160 (P. de P.)

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á pública subasta una sillería de gutapercha negra, tres batacas de idem, una mesa de despacho nueva y otros varios muebles, tasados en 242 escudos, para cuyo remate se ha señalado el día 5 de octubre próximo, á las tres de la tarde, en el local de este Juzgado: cuyos efectos se hallarán de manifiesto en la calle de la Justa, número 30 duplicado, cuarto principal izquierda, todos los días no feriados de diez á cinco de la tarde, para que puedan verlos los licitadores; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—De órden de S. S.—El Secretario, Rafael Rodriguez.—161.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno sito en término de esta villa, carretera de Francia, barrio del Campo de Guar-

dias, de 3723 metros y 81 decímetros cuadrados, tasado en 1131 escudos 186 milésimas, y 6 celemines 29 estadales, considerados como tierra de labor en 38 escudos 930 milésimas, que todo asciende á 1170 escudos 116 milésimas.

Una tierra término de Fuencarral y sitio de la Huerta del Obispo, de 3 fanegas y 20 estadales del marco de Madrid: tasada, con inclusion de una casita ó ventorro, construido en aquella, en 635 escudos 300 milésimas.

Y otra en el propio sitio, término de Chamartin de la Rosa, de caber 4 fanegas, 6 celemines y 29 estadales, valuada en 310 escudos 930 milésimas. Y para la celebracion del remate se ha señalado el día 18 de octubre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—158.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se saca á pública subasta para el día 19 de octubre próximo y hora de las doce y media de su tarde, una posesion llamada Tejar de San Bernardo, compuesta de 20 fanegas y 9 celemines de tierra, casa, corrales, dos hornos, pozo, estanques, pilas y eras, situada estramuros de la ciudad de Toledo: tasado en la cantidad de 5247 escudos 500 milésimas, á rebajar cargas, por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que el que quiera interesarse en la licitacion acuda el día, hora y local designados, que se le admitirá la postura que hiciera, siendo arreglada á derecho.

Madrid 24 de octubre de 1869. 159 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía primera del Ayuntamiento popular de Madrid.

Los padres ó herederos del finado José Planes Rech, soldado que ha sido del batallon infantería de Valladolid, de Puerto-Rico, se servirán concurrir á la 3.ª Seccion de la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, cualquier día de los no feriados de dos á cinco de la tarde, para enterarles de los documentos que han de presentar para acreditar su derecho y heredar al difunto soldado.

Madrid 19 de setiembre de 1869.—Nicolás María Rivero.

Los padres ó herederos del finado Justo Martinez, soldado que fué del batallon, Cazadores de Bailen, núm. 1.º, de Cuba, se servirán concurrir á la 3.ª Seccion de la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, con el fin de enterarles de los documentos que han de presentar para acreditar su derecho á heredar al finado soldado.

Madrid 19 de setiembre de 1869.—Nicolás María Rivero.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta por tercera vez, el suministro de raciones de pan, para el primer asilo de mendicidad de San Bernardino y las seis casas de so-

corro de la Beneficencia municipal. El acto tendrá lugar el día 30 de setiembre, á las doce del día, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta por tercera vez, el suministro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de la Beneficencia municipal. El acto tendrá lugar el día 30 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 21 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldía popular de Garganta.

Todos los contribuyentes que deben figurar en el repartimiento del impuesto personal de este pueblo en el actual año económico, presentarán en la secretaría del Ayuntamiento del mismo, en el preciso é improrrogable término de ocho días, declaraciones juradas y arregladas al modelo número 2, que acompaña á la instruccion provisional dictada para la ejecucion de dicho repartimiento, debiendo espresar en dichas declaraciones el haber anual que por todos conceptos disfruten, para de él deducir el haber diario que ha de servir de base, cuidando tambien de hacer la deducccion de capital de censos que pagasen, con espresion de la persona á quien se satisfacen sus réditos, anotándolo en la casilla de observaciones.

A los contribuyentes que en dicho plazo dejen de presentar sus declaraciones y á los que presentándolas hiciese ocultacion en ellas se les exigirá la responsabilidad en que incurren con arreglo á instruccion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Garganta 18 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Alejo Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Resumen de las operaciones verificadas por la Caja de Ahorros el domingo 26 de setiembre de 1869, autorizadas por los señores Consejeros que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	68.398	127	24	151
P. de San Millan 11	2.372	11	»	11
C.ª de S. Pablo 22.	4.340	11	3	14
Totales.	75.110	149	27	176

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	70 517,25	35	11	46

Los Directores Consejeros, Marques de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—

José Pulido y Espinosa.—Augusto Ulloa. Marqués de Perales.—Ramon María Calatrava.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO. QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de los tranzones de tierra de labor de las Cabeceras de Lagunazo, pertenecientes á la Acequia de Jarana, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 2 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años de los pastos de la Isla de Manzanares, perteneciente á la Casa de Campo, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana en la Administracion de aquella posesion, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 22 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Sitio de San Fernando.

Se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja del 10 por 100 de su tasacion y en un solo remate por pujas á la llama que tendrá lugar el día 30 del mes actual y hora de las once de la mañana en esta Administracion, el arriendo por seis años de las 65 fanegas, 11 celemines y 10 estadales de la tierra titulada Coto del Bollero, en término de Barajas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administracion.

San Fernando 24 de setiembre de 1869.—Pedro Antonio Gimenez.—155.

En la tarde del día 25 del corriente se ha estraviado una mula del Vivero de esta villa, cuyas señas son: castaña bociblanca, de edad ocho años, alzada la marca y un dedo: quien la haya encontrado puede entregarla en la calle de Segovia núm. 9, tienda, donde darán una buena gratificacion.—162.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.